

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SUPÍA - CALDAS

Interlocutorio N°207

Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: GERMÁN DARÍO RESTREPO ÁLVAREZ C.C75.098.386
Demandado: RODRIGO JARAMILLO LOPERA C.C3.400.692
ELVIRA RODRÍGUEZ GARZÓN C.C24.563.504
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 17777408900120230008700

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. En la parte introductoria de la demanda, la apoderada manifiesta que el solicitante se encuentra domiciliado en el municipio de Supía – Caldas, pero no se especifica en ninguna parte del documento su dirección tanto de domicilio como de notificaciones dando cumplimiento a lo preceptuado en el Numeral 10, Artículo 82 del Código General del Proceso. Se le recuerda que es preciso determinar o manifestar tanto dirección de domicilio como de notificaciones.
2. No se indicó la dirección electrónica de la parte demandante, tal como lo indica la Ley 2213 de junio de 2022 Artículo 6, se debe referir tanto los canales digitales de notificación de las partes y sus apoderados, o la manifestación bajo la gravedad de juramento de su desconocimiento.
3. Es mencionado tanto en los hechos como en las pretensiones que el F.M.I: 115-12174, corresponde al predio solicitado, y que es un predio de menor extensión, pero a su vez refiere que solicita la apertura de un nuevo Folio de Matrícula, lo cual no es coherente, porque siendo así, tendría que hacer parte de uno mayor extensión, el cual no es descrito. Sírvase aclarar.
4. De igual forma y aunado a lo anterior, no se tiene claridad de la solicitud de apertura de Folio de Matrícula, cuando se menciona que el F.M.I: 115-12174, corresponde al predio objeto de la litis. Sírvase aclarar.
5. Se solicita en la pretensión 3, que se constituya servidumbre, pero no se da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 376 del Código General del Proceso, y aquellas normas que sean concordantes.
6. El escrito de la demanda es allegado por el Dr. Jorge Mario Patiño Valencia, pero en los anexos de la demanda se allega sustitución de poder, por lo cual se requiere se dé claridad sobre el apoderado a quien se le reconocerá personería en el proceso.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **PERTENENCIA** instaurada por **GERMÁN DARÍO RESTREPO LÓPEZ** en contra de **RODRIGO JARAMILLO LOPERA – ELVIRA RODRÍGUEZ GARZÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica por lo manifestado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
N°043 del 24 de marzo de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28eb3e3b286d285b9f8e1e857fa9a04409d3da013e1afdb2f5257d3c528a6a20**

Documento generado en 23/03/2023 10:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>